



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, nueve (09) de julio dos mil veinticinco (2025)

Auto interlocutorio nro. 563

RADICACIÓN:	76111-33-33-003-2018-00293-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO	DUMIÁN MEDICAL S.A.S. - CLÍNICA MARIANGEL, HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCIA ESE juridico@dumianmedical.net contacto@grupo3abogados.com.co linamarcela55@hotmail.com laurahernandezabogada@hotmail.com Notificaciones judiciales@dumiánmedical.net ventanillaunica@hsvf.gov.co juridico@hsvf.gov.co juridico@hospitalsanvicenteferre.gov.co
LLAMADO GARANTÍA:	EN LA PREVISORA S.A. hoy HDI Seguros Colombia S.A. notificacionesjudiciales@previsora.gov.co claudia@astudilloabogados.com astudilloabogados@gmail.com LIBERTY SEGUROS S.A notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co notificaciones@gha.com.co nloaiza@gha.com.co LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOP notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop drestrepo@lraabogados.com david.uribe@laequidadseguros.coop
MAGISTRADO PONENTE:	VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
DECISIÓN	Niega aclaración de sentencia
TEMA:	Falla en el servicio médico

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. Se niega la solicitud de aclaración y adición de la sentencia nro. 119 del 28 de mayo de 2025 porque no se encontraron configurados los presupuestos de los artículos 285 y 287 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

II.I Adición, corrección y aclaración de providencias

2. Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que pudo incurrir al proferir una decisión judicial o, se constate por éste, la no resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

3. La aclaración y la corrección buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

4. La aclaración se traduce en la potestad de dar claridad sobre aspectos contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de alguna forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta.
5. La corrección busca subsanar cualquier tipo de error aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia.
6. La adición tiene como fin que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie sobre algunos extremos de la litis o decida cualquier punto que debía pronunciarse.
7. Por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

II.II Solicitud de aclaración y/o adición

8. La llamada en garantía, Liberty Seguros S.A solicitó adición y aclaración de la sentencia nro. 119 del 15 de mayo de 2025 proferida por esta Corporación en los siguientes aspectos: **i)** Emitir pronunciamiento sobre la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía, la cual es de orden público, y la configuración de la exclusión de la Póliza de Responsabilidad Civil nro. 626562; y **ii)** se aclare la razón social de la aseguradora HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.).

II.III Caso concreto

9. Mediante el fallo nro. 119 del 28 de mayo de 2025 esta Corporación revocó parcialmente la sentencia del 24 de octubre de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buga que negó las pretensiones y en su lugar, declaró patrimonialmente responsable al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCÍA por los daños causados al señor Edi Hernando Calderón Concha con ocasión a la falla del servicio médico asistencial.

10. En virtud del llamamiento en garantía, el numeral tercero dispuso:

“TERCERO: CONDENAR a las aseguradoras EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LIBERTY SEGUROS S.A a pagar al HOSPITAL SAN VICENTE FERRER ESE DE ANDALUCÍA las sumas que, en la condena que aquí se impongan, que excedan del deducible total de la pérdida, de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro, sus límites, las exclusiones y demás condiciones especiales, suma que deberá ser reembolsada una vez la entidad accionada realice el respectivo pago de la condena impuesta. Conforme a la parte motiva”.

11. Frente al primer interrogante planteado dentro de la solicitud de adición y/o aclaración se advierte:

- En el numeral 53 de la sentencia de segunda instancia se dejó expresa constancia que LIBERTY SEGUROS S.A contestó extemporáneo el llamamiento y, por ende, no era posible tener en cuenta el escrito presentado.
- La constancia secretarial obrante en el índice 021, “pdf” *“38_INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO_04CONSTANCIASECRETAR(pdf) NroActua 21”* señaló:

Se deja constancia que revisado el proceso el Despacho evidencia que el correo electrónico de notificación de demanda enviado a la llamada en garantía Liberty Seguros el día 13 de noviembre de 2020, registra que fue rebotado, es por ello que en aras del derecho al debido proceso y de defensa, y al no encontrarse debidamente notificada dicha entidad el Despacho procedió a subsanar dicha irregularidad y procedió a notificarla nuevamente el día **1 de julio de 2022**, cuyo término que venció el día **28 de julio de 2022**.

Dentro de dicho término la llamada en garantía Liberty Seguros, guardó silencio.

- La situación fue corroborada con la fecha de presentación de la contestación:



De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 8:08
Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03adtvobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: marioalfonso@gmail.com <marioalfonso@gmail.com>; nandocalderon15@gmail.com <nandocalderon15@gmail.com>; linamarcela55 <linamarcela55@hotmail.com>; contacto@grupo3abogados.com.co <contacto@grupo3abogados.com.co>; ventanillaunica@hsvf.gov.co <ventanillaunica@hsvf.gov.co>; morafe1@hotmail.com <morafe1@hotmail.com>; La Previsora S.A. Compañía de Seguros <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; astudilloabogados <astudilloabogados@gmail.com>; claudia@astudilloabogados.com <claudia@astudilloabogados.com>; La Equidad Seguros <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; david.uribe <david.uribe@laequidadseguros.coop>
Asunto: ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LIBERTY SEGUROS S.A.// RAD 76-111-33-33-003-2018-00293-00// DTE EDI HERNANDO CALDERÓN CONCHA Y OTROS// DDOS DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTRO// M.C. REPARACIÓN DIRECTA



- Queda claro que la aseguradora casi un año después se opuso a la demanda y propuso excepciones y, por ende, no es viable resolver lo planteado en la contestación.
- En todo caso, la solicitud de ineficacia del llamamiento ya había sido objeto de pronunciamiento en primera instancia en la audiencia inicial celebrada el 7 de julio de 2023¹, momento en el cual, fue resuelta desfavorablemente. Decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme.
- También, en la parte considerativa y resolutive, se dejó sentado con suficiente claridad que la suma a reconocer por las aseguradoras corresponde a la estipulada en las condiciones del contrato, donde se observarán los límites, las exclusiones y demás términos pactados.

12. Frente al segundo interrogante, el proceso de fusión por absorción de HDI Seguros Colombia S.A sobre Liberty Seguros S.A, hasta la fecha de proferirse la sentencia de segunda instancia no había sido informada, ni acreditada en el expediente como lo afirma el solicitante.

13. El último certificado de Liberty Seguros S.A - Sucursal Cali aportado al proceso data del 7 de julio de 2023² donde se acredita su existencia jurídica, en segunda instancia ninguna se pronunció y en la etapa procesal de alegaciones -11 de marzo de 2024-, el apoderado de la aseguradora afirma actuar como apoderado de "Liberty Seguros S.A"³, como se lee:

➡ **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del proceso de la referencia, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE PARA MI REPRESENTADA**, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

14. De lo anterior queda claro que la sentencia resolvió lo pertinente sobre cada uno de los extremos litis, se pronunció sobre todos los puntos objeto del litigio y no hay lugar a pronunciamiento alguno frente a lo aquí pedido por la llamada en garantía, primero porque fue presentado por fuera del término otorgado en la ley y segundo, esos aspectos ya cuentan con una decisión que los resuelve.

15. Tampoco se advierte la necesidad de dar claridad sobre expresiones contenidas en la parte motiva de la providencia que afecten la coherencia de la resolutive, o que puedan generar verdadero motivo de duda que influyen en ella.

16. Se puede evidenciar que los términos en los que se resolvió lo relativo a la obligación que le asiste a las llamadas en garantía fueron claros y no hay disparidad entre lo considerado con lo resuelto, y sobre el cambio de denominación de Liberty Seguros a HDI Seguros Colombia S.A con ocasión a la presunta fusión, en nada interfiere en los efectos de la sentencia sobre aquella, porque tal y como lo reconoce el mismo profesional, la obligada actual es la aseguradora que absorbe a la condenada de conformidad con los artículo 172 y 178 del Código de Comercio⁴.

17. Por lo anterior, considera la Sala que no hay lugar a la adición y aclaración solicitada por el apoderado de la llamada en garantía.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Mixta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Índice 032 Samai - Expediente digital primera instancia

² Índice 029 Samai - Expediente digital primera instancia

³ Índice 056 Samai - Expediente digital primera instancia

⁴ **ARTÍCULO 172. <FUSIÓN DE LA SOCIEDAD-CONCEPTO>**. Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión.

ARTÍCULO 178. <DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD ABSORBENTE>. En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la sentencia nro. 119 del 28 de mayo de 2025, solicitada por el apoderado de la llamada en garantía, Liberty Seguros S.A.

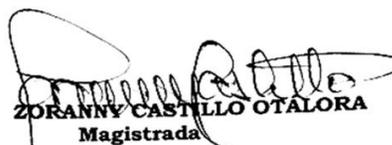
SEGUNDO: En firme esta decisión la Secretaría de la Corporación dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

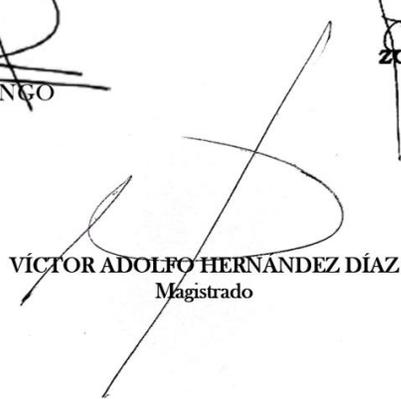
Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado



ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

